

A LA MESA DEL PARLAMENTO

Josu Estarrona Elizondo, parlamentario y portavoz adjunto del Grupo EH Bildu, al amparo del vigente Reglamento, presenta la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY** sobre la creación del Centro de Estudios de Opinión.

LEY DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE OPINIÓN

PREÁMBULO

I

En los sistemas democráticos, el análisis de la realidad social y el conocimiento de las opiniones de la sociedad guarda relación directa con la iniciativa política e institucional. Desde los ámbitos políticos e institucionales, es preciso promover el conocimiento de la sociedad, habilitando los recursos necesarios para ello, ya sean estudios sociológicos o encuestas, tanto generales como sectoriales.

A las instituciones incumbe asignar los medios para garantizar que las investigaciones sociológicas, en la medida en que emanan de la sociedad, se realicen al servicio del conjunto de la sociedad. El objetivo de la actividad prospectiva ha de ser el interés general, impidiendo su instrumentalización al servicio de los intereses de aquellos partidos que ocupen el gobierno en cada momento. Es indispensable que la labor de prospección sociológica se desarrolle bajo los principios de objetividad, neutralidad y profesionalidad.

En ese sentido, el Parlamento Vasco aprobó en Sesión Plenaria celebrada el 16 de febrero de 2007 una proposición no de ley sobre la regulación legal del Gabinete de Prospección

Sociológica. Ante la falta de materialización de la decisión entonces adoptada, la presente proposición de ley retoma la reflexión y la necesidad en la que se basaba dicha resolución.

La presente Ley tiene por objeto la creación de un organismo que garantice adecuadamente los principios mencionados. Hasta la fecha, el Gabinete de Prospección Sociológica ha actuado bajo la dependencia de la Dirección del Gabinete de Estudios en el seno de la Secretaría General de Lehendakaritza. Esa forma de organización es un modelo a superar en aras de la transparencia y la objetividad. Ante las diversas lagunas e incertidumbres jurídicas detectadas en la actividad de prospección sociológica y teniendo en cuenta el claro valor social y la gran importancia política de la tarea, resulta ineludible regular por ley la labor que ha de realizarse en este ámbito y la organización jurídica que dé forma a dicha función. En la presente ley se propone la creación del Centro de Estudios de Opinión (CEO) como organismo autónomo administrativo con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones.

El área de los estudios de opinión se sustrae del ámbito de la Dirección del Gabinete de Estudios dependiente de la Secretaría General de Lehendakaritza, y pasa a configurarse como Centro en calidad de institución autónoma de carácter administrativo. Adscrito al Departamento de Economía y Finanzas, el actual Centro tendrá como objetivo dar continuidad a la labor ya iniciada de ofrecer un servicio de calidad y riguroso a todas las instituciones y a la ciudadanía interesada en la evolución de la opinión pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Con la presente ley se pretende ahondar en los principios de democratización de la información, transparencia, rigor técnico, objetividad e independencia. Dicha función se concentra en un único órgano que tiene la capacidad de homogeneizar y universalizar los criterios técnicos a seguir en la realización de encuestas y estudios de opinión, así como para centralizar su supervisión y la recopilación de información.

II

La Ley consta de veintidós artículos distribuidos en siete capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El Capítulo I, dedicado a las disposiciones de carácter general, regula la naturaleza y el régimen jurídico del Centro de Estudios de Opinión. El Capítulo II regula la organización del Centro, en la que destaca el Consejo Rector, cuya composición garantiza la independencia, profesionalidad y objetividad del Centro. Además, regula la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría del Centro. El Capítulo III estipula el régimen de colaboración administrativa del Centro de Estudios de Opinión, y el Capítulo IV regula su régimen económico, patrimonial y presupuestario. El capítulo V contiene una regulación amplia y detallada de los procedimientos, en la línea de lo que ya inició la normativa que ahora se deroga. Destaca en ella la obligación del Centro de Estudios de Opinión de remitir de forma inmediata los resultados de sus trabajos al Gobierno y al Parlamento. El capítulo VI regula las relaciones con el Parlamento. Por último, el Capítulo VII crea y regula el Registro de Estudios de Opinión en el seno del Centro de Estudios de Opinión.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El Centro de Estudios de Opinión (CEO).

1. Se crea el Centro de Estudios de Opinión como organismo autónomo administrativo con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones.
2. La actividad del Centro de Estudios de Opinión es acorde con el derecho público, y se rige por la presente ley, y por las disposiciones reguladoras de las entidades que integran el Sector Público Vasco y por las normas de desarrollo.
3. El Centro de Estudios de Opinión tiene autonomía funcional y de gestión, y se adscribe al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco.

4. El Centro de Estudios de Opinión es un recurso y un servicio técnico propio del Gobierno Vasco y de los entes y organismos dependientes o vinculados al mismo que sean poderes adjudicatarios en el cumplimiento de las funciones que le son propias.

Artículo 2. Los estudios de opinión.

A los efectos de la presente Ley, se consideran estudios de opinión:

- a) Los estudios de opinión sobre cuestiones estratégicas referidas a toda Euskal Herria: educación, sistema productivo, fuentes de energía, políticas de cuidados, políticas lingüísticas.
- b) Las encuestas electorales sobre intención de voto o valoración de líderes y partidos políticos, así como los estudios poselectorales.
- c) Los trabajos que tienen por objeto el análisis de las posiciones y opiniones de la sociedad vasca, la evaluación y seguimiento de las políticas o servicios del Gobierno, y otros trabajos relevantes para la acción del Gobierno.

Artículo 3. Funciones del Centro de Estudios de Opinión.

El Centro de Estudios de Opinión tiene las siguientes funciones:

- a) La elaboración o supervisión y control de estudios de opinión y encuestas que informen sobre opiniones, posiciones, hábitos y preferencias de la población de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con su realidad geográfica, económica, demográfica, política y social, incluidas las relativas a la intimidad personal o familiar, así como las opiniones e intenciones sobre cuestiones éticas, morales, sociales, ideológicas, políticas o comunitarias, garantizando en todo caso el anonimato y adoptando las medidas legales oportunas.
- b) La realización de estudios de opinión, encuestas electorales sobre intención de voto o valoración de líderes y partidos políticos y estudios poselectorales, en el ámbito del Gobierno Vasco, en los territorios históricos y en las capitales y ciudades principales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos.
- c) El asesoramiento en relación a los criterios técnicos a seguir en el diseño y desarrollo de los estudios de opinión del Gobierno, de los departamentos del Gobierno y organismos y entes dependientes o vinculados al mismo, así como a cualquier persona jurídica, pública o privada, siempre que habitualmente se efectúen en más del cincuenta por ciento con subvenciones y otros ingresos procedentes del Gobierno, o cuando esté participada por dicha administración en más del cincuenta por ciento del capital o del fondo patrimonial o esté aquella facultada para designar a la mayoría de los miembros de sus órganos de gobierno.
- d) La gestión del Registro de Estudios de Opinión, en el desarrollo de lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley.
- e) La difusión de los resultados de la actividad del Centro.

f) La coordinación, supervisión y asesoramiento de las tareas de prospección que se realicen y difundan desde los organismos y entes que integran el Sector Público Vasco. Se prestará especial atención a aquellas prospecciones que se realicen y difundan desde entidades y medios de comunicación públicos.

g) El Centro de Estudios de Opinión y Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT) coordinarán sus actividades, y regularán reglamentariamente los medios necesarios para ello.

Artículo 4. Régimen jurídico de los actos dictados por los órganos del Centro de Estudios de Opinión.

1. Para el cumplimiento de las funciones que le corresponden en materia de encuestas y estudios de opinión, el Centro de Estudios de Opinión se regirá conforme a la presente ley y sus normas de desarrollo.

2. Para el cumplimiento de funciones distintas de las estipuladas en el apartado anterior, el Centro de Estudios de Opinión se regirá por la legislación reguladora del procedimiento administrativo. Los actos dictados en el ejercicio de tales potestades agotan la vía administrativa, y contra los mismos cabe interponer recurso contencioso-administrativo, previo recurso potestativo de reposición. Las resoluciones dictadas por la Presidencia del Centro en el ejercicio de sus competencias ponen fin a la vía administrativa.

3. El régimen de responsabilidad patrimonial del Centro de Estudios de Opinión y sus autoridades, funcionarios y personal adscrito será el aplicable con carácter general en la Administración de la CAPV. Corresponde la Presidencia del Centro la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO II

Organización del Centro de Estudios de Opinión

Artículo 5. Estructura y composición.

Los órganos y responsabilidades principales del Centro de Estudios de Opinión son:

- a) El Consejo Rector.
- b) La Presidencia
- c) La Vicepresidencia
- e) La Secretaría.

Artículo 6. El Consejo Rector. Elección y Composición

1. El Consejo Rector es el órgano que determina la orientación del Centro de Estudios de Opinión.

2. El Consejo Rector estará compuesto por siete miembros, que serán elegidos entre catedráticas o catedráticos y profesorado de las áreas de conocimiento de ciencias políticas y sociales, económicas o estadísticas de las universidades vascas, así como de profesionales que desarrollen su labor en ese ámbito, debiendo acreditar su relación y experiencia profesional en las labores de prospectiva.

3.- Las personas que componen el Consejo Rector serán elegidas por el Parlamento por mayoría de tres quintos del Pleno. La comisión correspondiente del Parlamento formulará una propuesta de 12 candidatas y candidatos, entre los cuales, el Pleno deberá elegir a 7.

4. La condición de miembro del Consejo Rector será incompatible con el desempeño de cualquier cargo electivo o de designación política, así como con el ejercicio de funciones directivas o ejecutivas en partidos políticos, sindicatos u organizaciones empresariales.

5. El mandato del Consejo Rector tendrá una duración de seis años. Cada tres años deberán renovarse al menos 3 de sus 7 miembros, excepto durante el primer sexenio.

6. La Presidencia y la Vicepresidencia del Consejo serán elegidas por las personas que componen el mismo.

7. Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por mayoría de miembros presentes en la sesión en que se votan. En caso de empate, la Presidencia dirimirá con su voto de calidad.

8. Se garantizará la representación paritaria de mujeres y hombres en la composición del Consejo, de forma que ni unas ni otros representen más del 60 % ni menos del 40 % del total. En consonancia con ese principio, las candidaturas que propongan los grupos parlamentarios deberán tener en cuenta que la composición del Consejo Rector deberá cumplir en todo caso dicho requisito. Deberá existir paridad de género entre quienes ocupen la Presidencia y la Vicepresidencia del Consejo.

9.- Los miembros del Consejo Rector serán nombrados oficialmente por el lehendakari del Gobierno Vasco, mediante decreto, a propuesta del Parlamento y de acuerdo con los trámites previstos en la presente ley. Los decretos de nombramiento se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco. La vigencia del nombramiento se producirá desde el momento de la toma de posesión.

10. La actuación de los miembros del Consejo se caracterizará por la garantía de su plena independencia.

12. La persona encargada de la Secretaría del Centro de Estudios de Opinión realizará las funciones propias del Secretariado del Consejo Rector, con voz pero sin voto.

13. Los miembros del Consejo Rector deberán dejar constancia de su carencia de interés personal y económico en el sector. Cuando realicen actividades profesionales, comerciales o industriales susceptibles de generar incompatibilidad o conflicto de intereses, deberán presentar una declaración. También se presentará una declaración de bienes patrimoniales especificando todos los bienes, derechos y obligaciones de los que sean titulares. En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley se aprobará y desarrollará un Código Ético para la delimitación de la actividad de los miembros del Consejo Rector.

14. Los miembros del Consejo cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración de su mandato.
- b) Renuncia.
- c) Fallecimiento.
- d) Encontrarse en situación de incompatibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la presente Ley.
- e) Incapacidad reconocida por resolución firme.
- f) Condena por delito doloso, declarada en sentencia firme.
- g) Incumplimiento grave de sus funciones por acción u omisión.

15. Los miembros del Consejo que cesen antes de la conclusión de su mandato serán sustituidos por el Pleno del Parlamento, con el voto de las tres quintas partes de sus miembros, en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la oficialización de la renuncia. En la comisión correspondiente del Parlamento, se propondrá una terna de 3 candidatos y candidatas y el Pleno de la Cámara elegirá a una de dichas personas.

Artículo 7. El Consejo Rector. Funciones

Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

- 1.- Aprobar el Plan anual de estudios de opinión sobre intención del voto y valoración de los partidos políticos y de estudios postelectorales, así como los estudios de evaluación de las políticas o servicios del Gobierno que el propio Centro de Estudios de Opinión considere oportuno impulsar directamente.
- 2.- Ser informado, con carácter previo, de los planes de estudios anuales de opinión que deban realizar los departamentos del Gobierno o sus entes dependientes, en relación a la evaluación de las políticas o de los servicios del Gobierno.
- 3.- Prestar asesoramiento acerca de los criterios de periodicidad, contenido, procedimiento de adjudicación y difusión de los estudios de opinión y, en su caso, formular propuestas sobre la calidad técnica de los estudios, así como analizar sus resultados.
- 4.- Ser informado sobre las encuestas de coyuntura que tengan por objeto medir el impacto que una situación de urgencia o de actualidad ha generado en la opinión pública.
- 5.- Elaborar un informe anual sobre los estudios realizados y su calidad.
- 6.- Promover la cooperación, la formación y la investigación con las universidades para impulsar la metodología del conocimiento y la innovación desde un enfoque científico-técnico.
- 7.- Cuantas otras funciones determine la normativa de desarrollo de la presente ley.

Artículo 8. La Presidencia

1. La Presidencia del Centro de Estudios de Opinión será ocupada por la persona elegida por mayoría absoluta entre quienes integren el Consejo Rector.
- 2.- La Presidencia del Consejo Rector asumirá, entre otras, las funciones de representación institucional del CEO, así como las competencias que le atribuye la presente ley.
- 3.- Sin perjuicio de lo ya indicado, corresponden a la Presidencia, entre otras, las siguientes competencias:
 - a) La representación legal del CEO.
 - b) Disponer los gastos y ordenar los pagos correspondientes.
 - c) Ejercer la dirección máxima del personal, de acuerdo con los instrumentos de organización y gestión aprobados por el Pleno del Consejo Rector.
 - d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector.
 - f) Convocar y presidir los Plenos del Consejo. En caso de empate, su voto de calidad dirimirá las votaciones del Pleno.
 - g) El ejercicio de la potestad sancionadora.
 - h) Aquellas otras que sean precisas para el ejercicio, dirección y administración de las funciones del Consejo Rector.
4. Las competencias de la Presidencia podrán delegarse en la Vicepresidencia, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.
5. La persona que detente la Presidencia deberá estar capacitada para hacer uso de las dos lenguas oficiales de la CAPV.
6. El mandato de la Presidencia tendrá una duración de seis años. En el caso de cese por cualquiera de las causas previstas en el apartado 14 del artículo 6 de la presente ley, o por cualquier otra causa, antes de la finalización de dicho plazo, le sustituirá en el cargo la persona

que ocupe la Vicepresidencia hasta que, en el plazo máximo de un mes, el Pleno del Consejo Rector proceda al nombramiento de una nueva Presidencia y, en su caso, de una Vicepresidencia.

Artículo 9. La Vicepresidencia.

1. El Pleno del Consejo Rector elegirá de entre sus miembros a la persona que ha de ocupar la Vicepresidencia. La Vicepresidencia asumirá la Presidencia en funciones en caso de ausencia, renuncia o imposibilidad sobrevenida. Dicha situación finalizará con la reincorporación de la persona titular de la Presidencia, o con la designación de una nueva persona titular por el Consejo conforme al procedimiento previsto.

2. En caso de cese en la Presidencia antes de la conclusión del mandato de seis años, en el momento de producirse el cese, la persona que ocupe la Vicepresidencia será nombrada oficialmente titular de la Presidencia. Asimismo, se designará entre el resto de los miembros del Pleno del Consejo Rector una o un nuevo vicepresidente.

3. A fin de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, la Vicepresidencia corresponderá a una persona de distinto género que la que ocupe la Presidencia.

4. La persona que acceda a la Vicepresidencia deberá estar capacitada para hacer uso de las dos lenguas oficiales de la CAPV.

Artículo 10. La Secretaría.

1. Corresponde a la Secretaría la organización y dirección de los servicios generales, así como el asesoramiento en aquellas materias jurídicas, técnicas y presupuestarias que se consideren oportunas para el mejor ejercicio de las funciones propias del Consejo Rector.

2. La persona encargada de la Secretaría no formará parte del Consejo, y deberá ser funcionaria de carrera de cualquier Administración Pública, con titulación o grado superior.
3. La persona encargada de la Secretaría será nombrada y cesada del cargo por la Presidencia del Consejo Rector, de conformidad con la normativa en materia de Función Pública Vasca aplicable a la provisión de puestos por el sistema de libre designación. Para la cobertura transitoria de dicho puesto se utilizarán las formas de provisión previstas en la Ley de la Función Pública Vasca.
4. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las funciones de dirección técnica y de administración del Centro de Estudios de Opinión y la coordinación de sus actividades.
5. La persona encargada de la Secretaría, además de levantar acta de las reuniones del Consejo Rector, certificar los acuerdos y asesorar a la Presidencia y al Consejo Rector, ejercerá las funciones que le atribuyan los reglamentos orgánicos y de funcionamiento.
6. Entre sus funciones estarán asimismo las de Secretaría del Pleno del Consejo Rector, con voz pero sin voto.
7. La persona encargada de la Secretaría del Centro de Estudios de Opinión, al tomar posesión de su cargo, deberá manifestar formalmente su compromiso de actuar con independencia, no tener intereses en el sector y guardar secreto respecto a los datos que conozca por razón de su cargo.
8. La persona encargada de la Secretaría deberá estar capacitada para hacer uso de las dos lenguas oficiales de la CAPV.

CAPÍTULO III

Colaboración interadministrativa

Artículo 11. Suscripción de convenios.

En los ámbitos en que actúe directa o indirectamente, el Centro de Estudios de Opinión podrá suscribir convenios de colaboración con organismos públicos de otras administraciones ajenas al Gobierno Vasco, en los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable al sector público vasco. Asimismo, podrá suscribir convenios con entidades privadas con la misma finalidad.

Artículo 12. Formas de colaboración.

La colaboración con entidades de administraciones públicas ajenas al Gobierno Vasco podrá adoptar cualquier fórmula jurídica admitida en derecho, incluida la participación en entidades con personalidad jurídica propia y diferenciada.

CAPÍTULO IV**Régimen económico, de contratación y patrimonial****Artículo 13. Recursos económicos.**

Los recursos del Centro de Estudios de Opinión son los siguientes:

- a) Las asignaciones con cargo a los presupuestos del Gobierno Vasco.
- b) Los rendimientos procedentes de bienes y derechos propios o que tenga adscritos.
- c) Los rendimientos derivados de la recaudación de tasas y precios públicos y, en general, de la prestación de servicios, en el ejercicio de las normativas de contratación vigentes y en el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

d) Cualquier otro recurso que legalmente le corresponda.

Artículo 14. Presupuesto.

1. El presupuesto del Centro de Estudios de Opinión se rige por la normativa reguladora de las entidades que integran el sector público del Gobierno Vasco, por la normativa reguladora de las finanzas públicas y por las leyes de presupuestos correspondientes.

2. Corresponde a la Secretaría del Centro de Estudios de Opinión la elaboración del anteproyecto de presupuesto, que deberá contener:

a) El estado de los recursos, con las **estimaciones** correspondientes.

b) El estado de las dotaciones, con las evaluaciones de recursos necesarios.

c) Lo que determine la normativa anual de elaboración de los presupuestos.

3. La propuesta de presupuesto del Centro de Estudios de Opinión deberá ser aprobada por el Consejo Rector.

Artículo 15. Patrimonio.

1. Constituyen el patrimonio del Centro de Estudios de Opinión los bienes y derechos que se le adscriban y los propios que adquiera por cualquier título.

2. Los bienes asignados al Centro de Estudios de Opinión mantienen su calificación jurídica originaria, sin que la adscripción implique transmisión ni desafectación del dominio público.

3. El régimen patrimonial del Centro de Estudios de Opinión queda sujeto a la normativa reguladora de las entidades integrantes del sector público del Gobierno Vasco y a la normativa reguladora del patrimonio de la Administración pública vasca.

Artículo 16. Régimen de control.

1. El Consejo Rector del Centro de Estudios de Opinión realizará un seguimiento y control económico-financiero del mismo, sin perjuicio del control que pueda realizar el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas de oficio o a instancia de parte.

2. La persona titular de la consejería a la que esté adscrito el Centro de Estudios de Opinión podrá establecer mecanismos de control directo del personal, la economía y las finanzas del mismo.

Artículo 17. Régimen de contratación.

1. La contratación del Centro de Estudios de Opinión se regirá por la normativa vigente en materia de contratos de las Administraciones Públicas.

2. El órgano de contratación del Centro de Estudios de Opinión es el Consejo Rector.

3. El Centro de Estudios de Opinión, como medio propio y servicio técnico del Gobierno y de los entes y organismos dependientes o vinculados al mismo que tienen la condición de poderes adjudicadores, no puede participar en los procedimientos de adjudicación de contratos convocados por aquellos. No obstante, si no concurren licitadores, podrá encomendarse al Centro de Estudios de Opinión la ejecución de la actividad objeto de licitación pública en el ámbito de sus funciones.

4. Las relaciones del Centro de Estudios de Opinión con los departamentos, entes y organismos que disponen de medios propios no tienen carácter contractual, y se formalizan por medio de encomiendas. El convenio correspondiente deberá contener, al menos, el alcance de la encomienda, la previsión de costes y el sistema de financiación.

CAPÍTULO V

Funcionamiento y procedimientos

Artículo 18. Elaboración de estudios de opinión electorales, de valoración de líderes y poselectorales.

1. Las encuestas sobre intención de voto y de valoración de líderes políticos a nivel de la CAPV, así como los estudios poselectorales, corresponden en exclusiva al Centro de Estudios de Opinión, que podrá elaborarlos directa o indirectamente. En este último caso, la selección de terceros para que intervengan en la elaboración de las encuestas o los estudios se regirá por la normativa reguladora de los contratos de las administraciones públicas. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberá constar obligatoriamente el deber de secreto. Todo ello sin perjuicio de las competencias que en ese ámbito tengan atribuidas las diputaciones forales y las entidades locales.

2. El personal adscrito al Centro de Estudios de Opinión deberá realizar el control, seguimiento y evaluación de las actividades de los adjudicatarios.

Artículo 19. Plan de trabajo de estudios de opinión electoral, de valoración de líderes y poselectorales.

1. El Centro de Estudios de Opinión deberá aprobar anualmente un plan de trabajo que incluya aquellos estudios poselectorales y electorales que pregunten acerca de la intención de voto o de

la valoración de los líderes políticos. Dicho plan debe determinar el contenido y la periodicidad de los estudios previstos.

2. Excepcionalmente, el Centro de Estudios de Opinión podrá realizar estudios de opinión sobre cuestiones a las que se refiere el apartado 1 no incluidas en el plan, informando previamente a la Presidencia del Consejo Rector y, a continuación, al Consejo Rector, el cual debe aprobarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.

Artículo 20. Comunicaciones al Parlamento.

1. La Secretaría del Centro de Estudios de Opinión, en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la finalización del trabajo de campo, deberá entregar a la persona titular de la consejería a la que esté adscrito el Centro los estudios de opinión incluidos en el plan de trabajo anual del Centro a los que se refiere el artículo 17. La persona titular de la Consejería deberá remitirlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, simultáneamente, al lehendakari del Gobierno Vasco y a la Presidencia del Parlamento Vasco, que a su vez deberá remitirlos a los grupos parlamentarios.

2. La documentación a que se refiere el apartado 1 anterior se creará y ofrecerá de forma abierta de acuerdo con el formato Open Data, y deberá contener, al menos: los resultados obtenidos, la matriz de datos anónima, la ficha técnica y el cuestionario utilizado con la información técnica necesaria para su tratamiento y lectura.

3. En el caso de las encuestas de valoración de líderes y partidos políticos no incluidas en el plan anual, que se realicen con la finalidad de medir el impacto de una coyuntura determinada en la opinión pública y deban ser aprobadas por el Consejo Rector de conformidad con el artículo 17.2, la información se facilitará al Parlamento Vasco en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la finalización de los trabajos de campo.

Artículo 21. Estudios de opinión para la evaluación de políticas y servicios.

1. Los departamentos del Gobierno Vasco y los organismos y entes dependientes o vinculados a los que se refiere el artículo 3.c, en el ejercicio de las funciones que les son propias, podrán realizar directa o indirectamente estudios de opinión y analizar las posiciones y opiniones de la sociedad vasca cuando tengan como objetivo único la evaluación de las políticas o el seguimiento de los servicios, o cualquier otra finalidad relevante para la acción de gobierno de cada departamento, organismo o ente, sin perjuicio de la exclusividad del Centro de Estudios de Opinión respecto de todos los análisis políticos que se realicen a nivel de la CAPV.

2. Cada departamento, de acuerdo con las funciones que le son propias, podrá elaborar un plan de trabajo anual en relación con los estudios a que se refiere el apartado 1, incluyendo las propuestas de los organismos y entes dependientes o vinculados a los que se refiere el artículo 3.c. Dicho plan debe incluir la identificación de los estudios, la forma de adjudicación y el grado de difusión. De ese hecho se dará cuenta al Consejo Rector.

3. El Centro de Estudios de Opinión podrá homologar a empresas que puedan realizar estudios de opinión de interés para el Gobierno Vasco, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de contratación pública. El expediente de homologación deberá contar con el informe técnico favorable del Consejo Rector. Dicha homologación es vinculante para los departamentos y organismos y entes dependientes o vinculados a los que se refiere el artículo 3.c. por un plazo máximo de un año y tres años respectivamente.

4. Los departamentos y los organismos y entes dependientes o vinculados al Gobierno Vasco a los que se refiere el artículo 3.c que elaboren o promuevan los estudios a los que se refiere el apartado 1 deberán, con carácter previo a su realización, elevar propuestas al Centro de Estudios de Opinión, con indicación de la identificación de los estudios, forma de adjudicación y grado de difusión. El Centro, en su caso, deberá dar el visto bueno a las propuestas en el plazo que se

determine reglamentariamente, en función de los contenidos técnicos correspondientes, y deberá supervisarlas y proporcionar asistencia técnica para la realización de estudios de opinión.

5. El departamento, organismo o ente promotor del estudio de opinión remitirá al Centro de Estudios de Opinión, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del trabajo de campo, una copia completa del mismo para su incorporación al Registro de Estudios de Opinión. Dicha copia contendrá la documentación que reglamentariamente se determine.

Artículo 22. Principios de actuación y régimen de obtención de información.

1. El Centro de Investigación de Opinión cumple las funciones que le corresponden de acuerdo con los principios de objetividad y neutralidad en su actuación, y vela en todo momento por el pleno respeto a los derechos de la ciudadanía, la protección de los datos personales obtenidos y el deber de secreto, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, y con la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

2. Los estudios elaborados o promovidos por el Centro de Estudios de Opinión y los departamentos del Gobierno Vasco deberán atenerse a los siguientes principios: a) la respuesta de la ciudadanía a las solicitudes de información para los estudios de opinión es voluntaria; b) la ciudadanía puede acogerse a su derecho a no responder a una pregunta concreta.

3. Los empleados públicos y los agentes encargados de la recogida de información para los estudios de opinión deberán leer verbalmente la siguiente declaración a las personas a las que soliciten información: "Las informaciones que le solicitamos son para la elaboración de un estudio de opinión oficial". "La Administración o el personal de la Administración que utilice esta información tiene el deber de garantizar el anonimato y el secreto estadístico, y está

obligado al cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal". "Tiene derecho a no responder a todas las preguntas".

CAPÍTULO VI

Relaciones con el Parlamento

Artículo 23. Relaciones con el Parlamento.

1. El Centro de Estudios de Opinión remitirá anualmente al Parlamento una memoria relativa a la materialización de los estudios de opinión del año anterior.
2. El Centro de Estudios de Opinión deberá comparecer, al menos una vez en cada período de sesiones, ante la comisión parlamentaria que determine la Mesa de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces.
3. Dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara podrán solicitar al Centro de Estudios de Opinión cuantos datos, informes o documentos sean necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones parlamentarias, incluyendo las matrices de datos políticos o electorales, siempre que se respeten las normas de protección de datos personales.

CAPÍTULO VII

El Registro de Estudios de Opinión

Artículo 24. El Registro de Estudios de Opinión.

1. El Registro de Estudios de Opinión es un registro público cuya gestión corresponde al Centro de Estudios de Opinión.

2. Serán objeto de inscripción en el Registro de Estudios de Opinión los datos procedentes de estudios realizados o promovidos por el Centro de Estudios de Opinión o por los departamentos y entes dependientes o vinculados al Gobierno Vasco a los que se refiere el artículo 3.c.

3. En ningún caso los estudios que consten en el Registro de Estudios de Opinión podrán contener datos que permitan identificar a las personas encuestadas.

4. Podrán acceder al Registro de Estudios de Opinión cuantas personas físicas o jurídicas lo soliciten, siempre que cumplan los requisitos y sigan los procedimientos que reglamentariamente se establezcan. La Secretaría del Centro de Estudios de Opinión fijará el plazo para la obtención de los datos contenidos en el Registro, comunicándolo al Consejo Rector. En ningún caso dicho plazo podrá ser superior a tres meses desde la finalización del trabajo de campo para las investigaciones y los estudios a los que se refiere el artículo 2.a. En el caso de los estudios a que se refiere el artículo 2.b y a los promovidos por el Centro, el plazo no podrá exceder de tres meses desde la finalización del trabajo de campo; en el caso de los departamentos y de los organismos y entes dependientes o vinculados al Gobierno a los que se refiere el artículo 3.c, el plazo máximo será de diez meses desde la finalización del trabajo de campo, teniendo en cuenta que el envío al Centro debe realizarse en el plazo establecido en el artículo 19.5.

5. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de inscripción de los estudios en el Registro de Estudios de Opinión, el contenido que han de tener los estudios inscritos y los demás elementos pertinentes.

Disposición Adicional. Régimen de adscripción del personal.

El personal que presta sus servicios en el Gabinete de Prospección Sociológica pasa a prestarlos en el Centro de Estudios de Opinión, como organismo autónomo, en los términos establecidos en la relación de puestos de trabajo.

Disposición derogatoria. A la entrada en vigor de esta ley quedan expresamente derogados los siguientes preceptos.

Queda derogado el artículo 9 del Decreto 5/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda. Constitución del Consejo Rector.

La primera constitución del Consejo Rector, con la composición establecida en el artículo 6.3, deberá tener lugar en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 5 de enero de 2023

Josu Estarrona Elizondo
Parlamentario y portavoz adjunto de EH Bildu